



# SUPLEMENTO AL

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 28 DE ENERO DE 1880

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 90 al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.

Números sueltos a real.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diñane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de su real, por cada línea de insercion.

### COMISION PROVINCIAL.

#### REEMPLAZOS.

##### CIRCULAR.

Resuelto por orden circular de la Direccion de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion de 9 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL del dia 12, que la declaracion de soldados se ha de verificar en conformidad á lo prescrito en la Real orden de 10 de Diciembre de 1878, el dia 2 de Febrero próximo, y el sorteo el dia 1.º, á cuyo efecto debe practicarse con autorioridad al segundo de los actos indicados, el sorteo, la citacion personal prevenida en el art. 85 de la ley absolutamente indispensable para su validez, cree de su deber la Comision provincial, siguiendo los precedentes establecidos en la materia, llamar la atencion de los Alcaldes, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia sobre una operacion, que aun cuando viene practicándose todos los años, no deja de ofrecer grandes dificultades, y mucho más en el presente, donde será preciso aplicar, ya las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1878, ya la de 30 de Enero de 1856. Esto no obstante, confiando en la ilustracion de los Municipios llamados á intervenir en el asunto, la Comision se promete que las operaciones del reemplazo y revision, delicadissimas en extremo y de las que depende el porvenir y bienestar de muchas familias, se han de verificar con el mayor detenimiento, estudio y escrupulosidad, á fin de que en ningún caso pueda sospecharse, ni aún por los más recelosos y suspicaces, que los fallos que en definitiva se dictan dejan de ajustarse estrictamente á los principios de justicia.

##### Sorteo.

Una vez que el sorteo ha de tener lugar el domingo 1.º de Febrero, y la designacion del cupo de la provincia se fija con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada Ayuntamiento, no será inútil recordar á los señores Alcaldes el deber que los impone el art. 83 de la ley de 28 de Agosto de 1878 de remitir antes del dia 5 del mes citado, tres copias literales del acta del sorteo, consignando al final de cada copia la lista de extraccion, por orden correlativo de números, conforme al art. 76. El olvido del precepto consignado en este artículo y de lo que dispone el 83, ha sido causa de que en el reemplazo anterior se expidiesen comisiones de apremio, que á todo trance deben evitarse este año. Verdad es que los plazos son perentorios, y que al dia siguiente del sorteo se dá comienzo á la declaracion de soldados; pero como para la práctica de esta última operacion tengan tiempo sobrado, lo aquí que no pueda escusarse la remision de las actas, toda vez que el dia 15 de Febrero, una de las copias que se acompañen, habrán de elevarse al Ministerio de la Gobernacion.

##### Declaracion de soldados de los mozos adscritos al reemplazo de 1880.

Antes de que tenga lugar este acto y como quiera que los Concejales saben perfectamente por la rectificacion del alistamiento quiénes son los presuntos soldados, debe reunirse el Ayuntamiento por si encontrándose sus individuos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad con los mozos, artículo 101, fuere preciso recurrir á los Regidores del año anterior ó á los contribuyentes en su caso, segun quede ó no mayoría de Concejales para tomar acuerdo, la mitad mas

uno, á tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Guarda silencio la de Reemplazos sobre la compatibilidad ó incompatibilidad del Secretario de Ayuntamiento cuando tiene interés directo en las operaciones de la quinta ó es pariente de alguno de los alistados dentro del cuarto grado civil, pero á fin de alejar hasta el más insignificante pretexto, conveniente será que en los distritos donde fácilmente pueda encontrarse persona apta, entendida y diligente que le sustituya, se verifique así, y con especialidad en el sorteo y declaracion de soldados, satisfaciendo al interino sus haberes con cargo á lo consignado para gastos del reemplazo ó de imprevistos, si aquel crédito se agotase.

Hecha la designacion de los Concejales que por eleccion pertenecieron al año inmediato anterior, ó de los contribuyentes, cuando sea preciso acudir á unos ú otros, llega la declaracion de soldados para lo cual es preciso observar los trámites establecidos en los arts. 84 y 85 de la ley, citando á todos los interesados, incluso á los representantes de los que sirven como voluntarios en el Ejército, en la inteligencia, que cuando se prescinde del procedimiento estatuido en el último de los artículos citados, no pueden perjudicarlos los fallos que se dicten, segun regla de constante jurisprudencia, (Real orden de 28 de Setiembre de 1865) aun en el supuesto de que por medio de órdenes verbales se les haya avisado, porque es sabido que para los actos ú omisiones que puedan dar lugar á responsabilidad administrativa, no bastan los medios confidentiales. (Real orden de 31 de Octubre de 1875.)

Presente el mozo ante el Ayuntamiento, y una vez tallado á los efec-

tos de los arts. 88 y 102, es de necesidad que por la Alcaldía, en cumplimiento al 104, se le advierta lo mismo que á su padre, madre, abuelo, hermano, curador ó persona que le represente en el caso de exponer en el acto de ser llamado, entendiendo por tal el verificado el día en que debe comparecer el recluta en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujecion al art. 85, todas las excepciones de que se crea asistido para que en el caso de no prevalecer alguna de ellas pueda pasarse al exámen de las restantes, que si resultan justificadas obtendrán la declaracion consiguiente, siquiere la exposicion cometa alguna omision en sus detalles y circunstancias, que el Ayuntamiento y Comision provincial, en su caso, deben esclarecer. (Real orden de 15 de Agosto de 1866.) Tan interesante es este particular, que si despues de declarado el mozo soldado, y terminada la sesion del día se expusiesen excepciones no alegadas en el acto del llamamiento, salvo los casos previstos en los arts. 94 y 123, la Corporacion municipal careceria de competencia para admitirlas segun Reales órdenes de 28 de Abril y 19 de Mayo de 1876 y 10 de Enero de 1877.

Esto no quiere decir que los reclutas que aleguen varias excepciones tengan necesidad de justificarlas todas ellas, sino que basta que lo verifiquen de una sola si por ella obtienen su exclusion, sin perjuicio de que si la Comision provincial declarase con talle, por ejemplo, á los que alegan ser cortos y además hallarse comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 92, puedan probar despues los demás extremos aducidos, conforme al art. 102 párrafo 2.º

Diversas son las situaciones en que pueden encontrarse los mozos llamados, y diferentes tambien los

procedimientos que se han de incoar según las alegaciones se refieren; á la falta de talla; defecto físico, ó exención legal de las comprendidas en el art. 92.

Respecto al primer extremo; si los reclutas no tienen la talla de un metro 500 milímetros, debe declararse exentos definitivamente; sin pasar al exámen de las demás cualidades, aun cuando ellos expresamente lo soliciten, toda vez que á los que se encuentran en este caso, la ley no les sujeta á revision, á no existir indicios de fraude, ni vuelve á llamarlos en posteriores reemplazos como sucede á los que midiendo un metro 500 milímetros, no llegan, sin embargo, á la talla de un metro 540 milímetros, necesaria para servir en activo, que son destinados á la reserva con la obligación de prestar en ella el servicio establecido en el Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y presentarse á ser tallados durante los tres años siguientes al sorteo. (art. 88 de la ley y 51 del Reglamento.)

Por lo que toca al segundo supuesto ó sea á las exenciones físicas, pueden ser estas de dos clases: unas que se refieren á los mozos adscritos al sorteo, y otras á sus padres, abuelos y hermanos (no sexagenarios,) impedidos para el trabajo.

En el primer caso la situación de los interesados será tambien diferente según el defecto pertenezca á la primera clase del cuadro de exenciones físicas ó á las restantes. Si el mozo padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en los doce números del orden 1.º clase 1.º del Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina de 28 de Agosto de 1878, los Ayuntamientos sin necesidad de que proceda juicio ó intervención pericial de personal facultativa (artículo 88 de la ley y 3.º del Reglamento,) deben declararle excluido del servicio militar si convienen en ello todos los interesados, mientras que si sucede lo contrario se le declarará soldado, dejando el caso á la resolución de la Comisión provincial (art. 107 de la ley), aun cuando el mozo no lo solicite (art. 86), cuidando de consignar en el acta los particulares que se indican en el art. 7.º del Reglamento, valiéndose al efecto del Médico que hayan nombrado para el reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos impedidos, por no ser fácil á los extraños á la medicina calificar técnicamente los defectos alegados.

Por el contrario, desde el momento que los mozos aleguen defectos ó enfermedades de ellos mismos, incluidos en los diferentes órdenes de las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, la misión de las Corporaciones municipales está limitada á hacerlas

constar en el acta, observando los preceptos del art. 7.º del Reglamento, y absteniéndose, bajo su responsabilidad, de practicar reconocimientos que solo han de tener lugar al ingreso en Caja de los reclutas, ó ante la Comisión en su caso, art. 107 y 134 de la ley, y 8 y 9 del Reglamento, sin permitir que se instruyan expedientes justificativos en comprobación de los defectos ó enfermedades alegadas, así estos sean de los que necesiten comprobarse en la Caja ó Hospital, puesto que en ningún caso han de serles admitidos, (art. 24 del Reglamento), si bien deben consignarse en actas las alegaciones de los interesados.

Cuando las enfermedades se refieren á los padres ó abuelos no sexagenarios, que á estos los reputa la ley impedidos, regla 7.ª art. 937 y hermanos inhábiles para el trabajo, los Ayuntamientos, de conformidad con lo estatuido en Real orden de 3 de Agosto de 1875 y regla 7.ª de la de 10 de Diciembre de 1878, dispondrán antes de otorgarles las exenciones alegadas, dentro de las que taxativamente se determinan en el art. 92, que por un Licenciado en Medicina y Cirujía precisamente, de reputación intachable, sean reconocidos los padres, abuelos, no sexagenarios y hermanos menores de 17 años, consignando el Médico en actas su declaración, y satisfaciéndole con cargo á lo consignado en el presupuesto los honorarios que devengue á razon de 2 pesetas 50 céntimos uno y los gastos de viaje, que serán 10 pesetas por cada día que pernocten fuera de su domicilio.

De los fallos otorgando exenciones á los reclutas por defecto físico de sus padres, abuelos y hermanos, en vista del resultado del reconocimiento de estos, que en ningún caso podrá verificarse, mas que por los Médicos, con absoluta exclusion de los cirujanos y ministrantes, aun en el supuesto de que no haya facultativo, puede apelarse á la Comisión en el tiempo y forma establecidos en el art. 115 de la ley y 11 del Reglamento, á cuyo efecto se facilitará gratis y en papel de oficio la correspondiente certificación, en la inteligencia, que cuando no se presenta este documento, ó en su defecto un acta que acredite haberla pedido al Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos, ó no conste en el expediente la reclamación, no podrán ser oídos los apelantes por la Comisión provincial, lo mismo que si el Ayuntamiento los declara soldados, toda vez que la revisión prevenida en el último párrafo del artículo 115 solo alcanza á las exenciones otorgadas, no á las denegadas.

Expuesta la doctrina vigente sobre las exenciones físicas que pue-

den otorgar los Ayuntamientos, resta indicar lo que se dispone acerca de las legales, objeto del art. 92; de las que pueden alegarse aun cuando se haya terminado la declaración de soldados, y de las que sobrevienen en el tiempo que media desde este acto á la entrega en caja. (art. 123).

Alegada por un sorteo ó por su representante legal, en la forma estatuida en el art. 104, cualquiera de las excepciones del art. 92, el Ayuntamiento la consignará con la mayor precisión y claridad en el acta, facilitando gratis certificación al interesado (art. 104) y admitiéndole en el acto las pruebas que ofrezca, de las que en ningún caso puede dispensarse, aun cuando convengan en los extremos de la excepción todos los mozos restantes y conste su certeza á la municipalidad. (art. 106).

No siempre sucede que las justificaciones se ofrecen y admiten en el momento mismo de la declaración de soldados, sino que es lo general señalar un término breve para que dentro de él se presenten los documentos indispensables, tales como partidas de nacimiento, matrimonio, viudez y defunción, expedidas por los párrocos y Jueces municipales, según se refieren ó no á actos anteriores al 1.º de Setiembre de 1870 y posteriores al Real decreto de 9 de Febrero de 1875, certificaciones con referencia á los amillaramientos, declaración de testigos á fin de acreditar que se cumplen con los deberes consignados en la regla 9.ª, artículo 93 de la ley, tasación pericial á los efectos de la regla 8.ª del mismo artículo, y demás pruebas necesarias para demostrar documentalmente lo alegado; y de aquí la fórmula general usada en todos los Municipios declarando á los mozos *pendientes de acreditar la excepción alegada dentro del término de... tantos ó cuantos días*. Cuando este caso sucede, debe llamarse especialmente la atención lo mismo á los que pretendan eximirse del servicio en activo que á los que lo contradigan para que justifiquen sus alegaciones dentro del término señalado; en la inteligencia que si así no lo verifican, se considerará desierta la excepción y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas (art. 106.)

Sea cualquiera el fallo que en definitiva se adopte, se notificará siempre á los interesados, teniendo además muy presente los Alcaldes y Secretarios que para declarar la exclusion de cualquier individuo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres ó curadores, etc., con arreglo al art. 85 los números siguientes del sorteo del año del reemplazo respectivo, entendiéndose por tales los que pueden tener interés directo en impugnar la excepción.

Ejemplo: si el cupo de un pueblo son ocho soldados y el núm. 7 alega excepción, es claro que no han de mostrarse parte en el expediente justificativo, ni es necesario notificar el fallo recaído sobre la excepción á los seis primeros números, sino á los soldados restantes y á los suplentes de estos, utilizando el procedimiento prevenido en el art. 85 de la ley, ó consignando en el expediente respectivo la oportuna diligencia que suscribirán los mozos ó sus representantes legales, á tenor de lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden circular de 10 de Diciembre de 1878.

Aun cuando en el párrafo 2.º, artículo 105 terminantemente se estatuye que los Ayuntamientos al fallar sobre las excepciones deben declarar á los mozos soldados ó excluidos, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial, es muy general consignar la frase: *soldado sin perjuicio de los resultados del nuevo reconocimiento del padre ó hermano impedidos ante la Comisión provincial.* No es de esperar que tan viciosa práctica se reproduzca, como tampoco el que se dejen para la capital los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos, bajo el pretexto de que el Ayuntamiento carece de Médico, siendo así que en todos los distritos debe haberlo (artículos 1.º y 5.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873,) pero por si hubiere alguno que faltando al precepto de la ley aun insistiese en seguir el procedimiento de que se deja hecho mérito, deben tener presente los interesados que en el primer caso el fallo adquiere el carácter de definitivo y no puede conocerse de él si no se reclama en el tiempo y forma prevenidos en el art. 115, (Real orden de 20 de Junio de 1876,) á cuyo efecto procurarán proveerse de la certificación correspondiente, que se facilitará gratis á cada uno de los reclamantes para poder ser oídos ante la Comisión, y en el segundo tienen que volver los presuntos impedidos para el trabajo á reconocerse ante sus respectivos Ayuntamientos, que tienen el deber de buscar Médico, tanto para este servicio como para el de la Beneficencia.

Hecha la declaración del núm. 1.º y apreciadas por el Ayuntamiento, con relacion al día 2 de Febrero, *festa de la Purificación*, las excepciones que aleguen los mozos adscritos al reemplazo de 1880, sin perjuicio de la revisión prevenida en el párrafo 3.º, art. 115, se irán llamando despues á todos los sorteados en la forma prevenida en el 109, en la inteligencia que si con estos mozos no pudiere completarse el cupo que al distrito municipal correspondía en el repartimiento general, no se acudiría á los de reemplazos anteriores (art. 111,) ni es preciso tampoco participarlo á los Ayuntamientos

interesados en la combinacion de décimas.

Terminadas todas las operaciones relativas á la declaracion de soldados, suplentes y reclutas disponibles del presente llamamiento, en las que hay que observar los preceptos de la ley de 28 de Agosto de 1878 y la jurisprudencia establecida en Reales órdenes de 13 de Junio y 30 de Julio de 1879 sobre hijos ilegítimos de madre c6libo y hermanos 6nicos, se procederá, en conformidad á lo dispuesto en el art. 114 y transitorio de dicha ley, á la revision de las excepciones otorgadas en los años de 1879, 1878 y 1877.

#### Revision de 1879.

No todos los exentos en este reemplazo están obligados á comparecer ante el Ayuntamiento, sino únicamente los que á continuacion se expresan:

1.º Cortos de talla que teniendo la de un metro 500 milímetros no alcanzaron la estatura mínima de 1.540 para ingresar en el Ejército activo, á quienes el art. 88 de la ley de 28 de Agosto y 51 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 impone el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo: para tallarse primeramente ante el Ayuntamiento, y en alzada ante la Comision si fueren reclamados.

2.º Los inútiles por defecto fisico comprendido en la clase 2.ª y 3.ª del Cuadro de inutilidades fisicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marineria de 28 de Agosto de 1878, obligados tambien á sufrir nuevo reconocimiento ante la Comision provincial en cada uno de los tres llamamientos sucesivos, conforme á los artículos 87 de la ley y 51 del reglamento, bien la inutilidad haya sido declarada á su ingreso en Caja ó despues de sufrir la comprobacion prevenida en los artículos 36 y 38 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878; y

3.º Los temporalmente excluidos de servir en activo y destinados á la reserva por las excepciones comprendidas en el art. 92 de la ley citada.

Para el juicio de exenciones de los cortos de talla, inútiles y exentos de 1879, se observarán las mismas formalidades que quedan indicadas respecto al actual reemplazo de 1880; pero como podrá suceder que los cortos que alcanzan la talla de 1.540 y los inútiles que hayan recobrado la salud tengan en la actualidad excepciones legales que proponer, el Ayuntamiento admitirá las que expongan dentro de los casos taxativamente determinados en el art. 92, consignándolas en el acta y fallando despues, previa citacion de los mozos que figan en número y de los padres ó representantes legales de los que por ellos se hallan en

activo, absteniéndose de practicar reconocimientos á los inútiles de uno y otro reemplazo, á menos que estos padezcan en la actualidad cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la clase 1.ª del cuadro que acompaña al Reglamento de 28 de Agosto de 1878, ó la excepcion se refiere á los padres, abuelos y hermanos impedidos para el trabajo de los soldados, en cuyo caso hay necesidad de reconocer á aquellos en el Ayuntamiento á los efectos prevenidos en la regla 7.ª, art. 93 y ante la Comision provincial si alguno los reclama dentro del plazo establecido en el art. 115.

#### Revision de 1878 y 1877.

Resuelto por Real orden de 17 de Julio de 1879, inserta en la *Gaceta* de 3 Agosto siguiente, que la revision prevenida en el artículo transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878 no alcanza á las exenciones otorgadas por inutilidad fisica á los mozos de 1878 y 1877, la citacion para este caso debe comprender:

1.º Los mozos que teniendo la talla de 1 metro 500 milímetros, no alcanzaron la de 1.540, á quienes el artículo 14 de la ley de 10 de Enero de 1877 sujeta á revision; y

2.º Los declarados exentos por las excepciones comprendidas en el artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Para apreciar las excepciones otorgadas á dichos interesados y las que nuevamente hayan ocurrido por causas independientes de su voluntad, los Ayuntamientos habrán de atenerse únicamente á los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1856, haciendo caso omiso de la de 28 de Agosto de 1878. (*Real orden de 23 de Julio de 1879*) si quiera se dé el caso que mientras los mozos de 1880 y 1879 que son hijos de madre c6libo ó viuda y padres desconocidos, ó tienen hermanos sirviendo en la reserva, deben ser necesariamente declarados soldados, conforme á lo prescrito en los casos 6.º y 10 artículo 62 de la ley de 28 de Agosto y Real orden aclaratoria de 13 de Junio próximo pasado, los de 1878 y 1877 que aleguen en tiempo estas mismas excepciones, ó que las justifiquen en la revision tienen que ser declarados exentos, á tenor de lo dispuesto en los casos 7.º y 11 art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856.

*Excepciones sobrevencidas despues de la declaracion de soldados á los mozos del reemplazo de 1880 y á los de la revision de 1879, 1878 y 1877.*

Hay excepciones que no pueden alegarse en el acto de ser llamados los mozos á quienes interesan, bien porque se ignora la existencia de las mismas en aquel dia, ó bien por haber sobrevenido aquellas inde-

pendientemente de la voluntad de los interesados en el tiempo medio de la declaracion á la entrega en Caja, y de aqui las prescripciones consignadas en el párrafo 3.º artículo 94 y en el 123 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que son generales para el reemplazo corriente y para las tres revisiones, no olvidando lo que se deja expuesto respecto á la ley que so debe aplicar en uno y otro caso.

En el primer supuesto: si un mozo, por ejemplo, ignorando la muerte de su padre ó hermano, que se hallaban ausentes en el dia del juicio de exenciones, no alegó excepcion alguna, puede, sin embargo, verificarlo ante la Comision provincial en el término de ocho dias siguientes al de haber llegado á su noticia el suceso que la motiva, instruyéndose entonces el oportuno expediente con arreglo á la ley de 28 de Agosto si pertenece á los reemplazos de 1880 y 1879, y conforme á la de 30 de Enero de 1856, si se halla incluido en los de 1878 y 1877.

En el segundo: cuando despues de la declaracion de soldados cumple el padre de un mozo 60 años ó se inutiliza para el trabajo, queda viuda su madre ó huérfanos sus hermanos, y cualquiera de estos acontecimientos suceden independientemente de la voluntad de los sorteados ó de sus familias, nace entonces una excepcion que debe alegarse ante el Ayuntamiento si tiene lugar antes de la vispera del dia señalado para ir á la capital, y ante la Comision si sobreviene desde dicho dia hasta el ingreso en Caja. Las que suceden despues de este acto, ya no podrán alegarse hasta el llamamiento siguiente, y si entonces son tomadas en consideracion, serán cubiertas las bajas que resulten por los mozos del mismo sorteo á quienes corresponda, conforme á lo prescrito en el art. 55 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

*Excepciones sobrevencidas despues de ingresar en el Ejército activo á los soldados que se hallan en la Peninsula y en Ultramar, correspondientes á los reemplazos de 1877, 78 y 79.*

Despues de terminada la revision á que se refiere el art. 114, los representantes de los soldados que se hallan sirviendo por los cupos correspondientes á los años de 1877, 78 y 79, pueden alegar ante los Ayuntamientos las excepciones sobrevencidas desde el 10 de Setiembre de 1878, dia de la publicacion de la ley en la *Gaceta de Madrid*, hasta el momento presente, toda vez que conforme á lo dispuesto en Real orden de 5 de Setiembre de 1879, inserta en la *Gaceta* del dia 14, ya no se instruyen en los cuerpos los expedientes á que se refiere el Real decreto de 19 de Noviembre de 1875.

En su consecuencia; expuesta le

excepcion, el Ayuntamiento le señalará tiempo para justificarla, y fallará despues, teniendo presente lo que se ha expuesto respecto á la observancia de las leyes que rigen en la materia.

*Justificacion de las excepciones de los mozos destinados á Ultramar, que se hallan en sus casas por haberse suspendido el embarque.*

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 de Julio de 1879 se ha suspendido el embarque para Ultramar de los mozos del último sorteo que justificaron en forma, bien la existencia de excepciones sobrevencidas despues del ingreso en Caja, bien que sus padres iban á cumplir la edad de 60 años, ó cualquiera otra excepcion comprendida en el art. 92, ó bien que por virtud de la revision debian pasar á la clase de reclutas disponibles. Unos y otros, y muy especialmente los primeros y segundos están en el caso de justificar sus excepciones, teniendo presente que de no verificarlo así, serán destinados á los Ejércitos de Ultramar, donde han de servir los cuatro años que les señala la ley, contados desde la fecha de su embarque, sin que les sea de abono el tiempo que hayan permanecido en sus casas con licencia.

Con las consideraciones expuestas cree la Comision haber honrado su cometido.

No terminará, sin embargo, este trabajo sin incidir á los Ayuntamientos que se abstengan de hacer consultas respecto á los fallos que deben dictar en cada caso, porque además de no tener la Comision competencia para resolverlos, prejuzgaría los recursos de alzada.

Conclayo por lo tanto enuncionando á los Ayuntamientos el más estricto cumplimiento de las prescripciones de la ley, y á los interesados que teniendo la edad competente aún no se han presentado á inscribirse en las listas rectificadas para el sorteo, la gravísima responsabilidad que les impone el art. 24 de la ley.

Leon 27 de Enero de 1880.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Gumersindo Perez Fernandez.—P. A. de la C. P., el Secretario, Domingo Diaz Cauja.

## DIPUTACION PROVINCIAL

Sesion del dia 5 de Setiembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CASSECO.

(Continuacion.)—(1)

Sr. Perez Fernandez. El señor Llamazares ha demostrado perfectamente que no podemos conceder el sobrante de las aguas de la fuente de San Marcelo: 1.º porque son

(1) Véase el suplemento al Boletín oficial correspondiente al 21 de Diciembre de 1879.

necesarias para el Hospicio; y 2.º porque nos pondríamos en abierta contradicción con lo resuelto en Real orden de 24 de Junio de 1878. Escusado será después de lo manifestado insistir sobre esos dos puntos; pero la cuestión tiene para mí otro aspecto muy diferente, y por eso me prometo que se aprobará el voto particular. ¿Qué se pide en la instancia dirigida á la Diputación por el Administrador del Hospital? que le concedamos lo que no podemos darle; las aguas potables, que no corren á cargo de la Diputación sino de otra autoridad diferente, á la que debe recurrir, sin perjuicio de que después ejercitemos los derechos consiguientes en defensa de los intereses del Hospicio, porque es indudable que desde el momento en que se permita extraer del depósito una cantidad de agua que corra por una cañería distinta al Hospital, se altera el curso y salida natural de la corriente, para darla en parte una dirección distinta, lo que no puede hacer el Ayuntamiento á no ser por causa de utilidad pública, según lo ha reconocido el Consejo de Estado en el informe que sirvió de fundamento á la Real orden de 24 de Junio. Esto no quiere decir que la Corporación municipal no tenga competencia para trasladar la fuente á otro punto, ni dar nueva distribución á las aguas en el interior de la población para el servicio del vecindario, no; reconoczo en el Ayuntamiento esas atribuciones, pero á la vez también espero que él respete el art. 63 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, no introduciendo novedad alguna en el aprovechamiento de las sobrantes.

Sr. Llamazares. Después de las explicaciones del Sr. Andrés sobre ciertos extremos que contenía el dictámen, que quedan rectificados por lo mismo que no se fundaban en datos ciertos y evidentes, supongo que estará tranquilo el Sr. Bustamante y hasta satisfecho, porque con la alusión que le hice tuvimos el gusto de oírle que el Director del Hospicio se opone á que se distraiga una sola gota de agua de la fuente de San Marcelo, para llevarla al Hospital. No podía esperarse otra cosa del Sr. Bustamante, y esto vendrá á demostrar al Sr. Andrés que no es bueno dejarnos llevar de las impresiones de una conversación particular, y consignar cómo cierto lo que muchas veces no pasa de una hipótesis. Me alegro sobremanera que el Sr. Gutiérrez, tan silencioso de costumbre, haya venido á romper lanzas esta noche en una cuestión como la presente,

abogando por la armonía, por la paz y concordia entre dos establecimientos que tienden á un mismo fin; al alivio de los dolores de la humanidad; el ejercicio de la caridad. Estoy muy conforme con que todos marchemos armónicamente y en que uno y otro Establecimiento lleguen al mayor grado de bienestar y esplendor; pero el Sr. Gutiérrez olvida que el Hospicio es un Establecimiento exclusivamente provincial, mientras que el Hospital de San Antonio es de patronato particular, pudiendo prescindir de él la Diputación el día que contrate la asistencia de los enfermos con cualquiera particular. No hay esa identidad de sentimientos, ni de derechos; ni esa armonía á que el señor Gutiérrez se refiere, y la prueba de ello es que el patronato nos oscantina la intervención que las leyes de Beneficencia nos conceden, y que debemos reclamar según dictamen conforme de los señores encargados de estudiar este asunto, porque francamente, en la conciencia de todos está que ese Hospital debe ser exclusivamente provincial, toda vez que los fondos de que dispone no son suficientes para sus necesidades y necesita los de la provincia.

Sr. Balbuena (de la Comisión.) También nosotros sentimos sobremanera la disidencia del Sr. Llamazares, porque es indudable que el voto particular debilita á la mayoría de la Comisión, y cuando menos pone en tela de duda lo que para todos pasa como una verdad axiomática. Después del giro que se ha dado á esta discusión; de las diferentes ideas que en ella se han vertido; de las soluciones que se proponen y de las protestas hechas por el Director del Hospicio, la cuestión es tan sencilla: que se reduce al enunciado siguiente: ¿hay alguna dificultad en que el que lleva trescientas cántaras de agua potable de una fuente pública, por medio de vasijas, haga la conducción de una tercera parte del mismo líquido, por una cañería especial, en la que se establecerán registros, módulos y demás aparatos, para que en ningún caso sufran menoscabo los derechos de los particulares y los de los Establecimientos que aprovechan los sobrantes? Tal es la síntesis de la solicitud del Administrador del Hospital de San Antonio Abad. La Comisión encargada de emitir dictámen acerca de ella, no se ha ocupado para nada de la cuestión de derecho, que está bien definida en la Real orden de 24 de Junio de 1878, y que no sufre menoscabo con el Establecimiento de esa cañería directa desde el de-

posito, porque siendo eventual el aprovechamiento del Hospicio, desde el momento en que se establezcan reglas sobre el disfrute de las aguas potables y se cercene al Hospital la libertad que tenía de llevar en cubas la cantidad que tuviese por conveniente, necesariamente se aumentará el sobrante del pilon, y será mayor el caudal que afluya por la cañería del Hospicio, que si bien no está dotado de las que son necesarias para sus usos, es preciso tener en cuenta que las sobrantes del pilon de la fuente de San Marcelo, solo se aplican para el lavado de las ropas del departamento de maternidad. No vayais por lo mismo á creer que los servicios del Hospicio se van á resentir; que los expositos no van á lavarse; que va á arder el edificio y otras cosas mas que os ha dicho el Sr. Llamazares, porque repito que el sobrante de la fuente indicada no tiene otra aplicación que la que ya os manifesté. En buen hora que dotemos al Hospicio de aguas en abundancia y que las apliquemos en la forma que el Sr. Llamazares nos indicó; pero mientras esto sucede ó no, ¿qué inconveniente hay en que dispensemos la protección que podamos á otro Establecimiento que responde á sagradas obligaciones de Beneficencia, y mucho más cuando de ello va á resultar un beneficio para el vecindario, puesto que durante el día puede recoger de los caños el agua que llevaba el Hospital; y para el Hospicio que durante la noche vé aumentado su sobrante? Yo no veo ninguno, señores, como tampoco concebido para qué se traen al debate los anteriores antecedentes, siendo así que el Administrador del Hospital paladinamente confiesa que reconoce en nosotros el derecho de oponernos á la concesión del Ayuntamiento. No oíra el Sr. Llamazares que es el solo el que aboga por los derechos del Hospicio, porque si hubiese leído detenidamente el dictámen, hallaría en él que la Diputación, si bien no pone en el momento presente obstáculos á que el Hospital se surta de aguas por su cañería, se reserva el derecho de reclamar que las cosas se restituyan al ser y estado que tenían, siempre que las necesidades del Hospicio lo exijan. Esta restricción nos deja en completa libertad para desahacer cuando nos convenga lo hecho. No concluí sin rogáros que desecheis el voto particular, que lejos de conducir á algo, solo tiende á alargar las distancias entre el Patronato y la Diputación, con perjuicio de nuestros intereses, porque lo cierto es que cuando á él hemos recurrido,

siempre le hemos encontrado dispuesto á dispensarnos los favores que le pedimos, y la prueba de ello es que apesar de la crisis que atravesamos y del exhorbitante precio que tienen los artículos de primera necesidad, se prestó á rebajar las cantidades del Hospital, con el objeto de proporcionar algún alivio á los contribuyentes.

Rectificaron los Sres. Llamazares y Perez; pidió el Sr. Gutiérrez que se declarase el punto suficientemente discutido: habló para alusiones personales el Sr. Bustamante y con este motivo dijo que la Diputación debía declararse incompetente para conocer del asunto, porque pidiendo el Hospital aguas potables, la Diputación no puede dar lo que no tiene. Respecto á las sobrantes si el Hospital hace una cañería y se surte del depósito, es indudable que se disminuye la salida natural y por consiguiente las que enon al pilon en horas determinadas, con perjuicio de los derechos de la Casa expositos.

El Sr. Andrés, de la Comisión, dijo que en el estado en que la discusión habia quedado era preciso determinar dos hechos concretos: 1.º que la Diputación nada concede porque se limita á decir al Hospital que por ahora no hará oposición á que por quien corresponda se le conceda el derecho de tomar del depósito de la fuente de San Marcelo setenta cántaras de agua, que irán al Establecimiento por una cañería especial, en lugar de hacerla conducción por medio de cubas, á cuyo efecto se establecerán los módulos y demás aparatos, con intervención del Director de obras provinciales; y 2.º que este asentimiento no implica la renuncia de ningún derecho, porque desde el momento en que el Hospicio necesita mayor cantidad del líquido expresado, se procederá á cerrar de nuevo la cañería, restituyendo las cosas al ser y estado que tenían. Con las restricciones indicadas cualquiera puede votar el dictámen, desechando el voto particular.

No habiendo ningún Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra y reclamada votación nominal, se acordó desechar el voto particular por trece votos contra seis en la forma siguiente:

*Señ es que digeron SÍ*

Mollada, Andrés, Gutiérrez, Ureña, Florez Cosío, Castañón, Chocan, Cubero, Bancaella, Balbuena, Redondo, Rodríguez del Valle, Sr. Presidente.

*Señores que digeron NO.*

Perez, Bustamante, Martínez, Eguiguaray, Llamazares, Rodríguez Vazquez.

*(Se concluirá.)*